



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

RESOLUCIÓN 327-11 SOBRE AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). MODIFICA LAS RESOLUCIONES 12-02 Y 26-03.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley 87-01, relativo a los Principios rectores de la Seguridad Social, contempla la libre elección de los afiliados, quienes tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la referida Ley establece que los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección;

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que la afiliación del trabajador asalariado es obligatoria, única y permanente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59, Párrafo II la Ley 87-01 establece: *“Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actualmente y se redimirán mediante un bono de reconocimiento del Estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias”;*

CONSIDERANDO: Que la afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y obligaciones entre el afiliado y la Administradora de Fondos de Pensiones en lo adelante AFP, que administrará su Cuenta de Capitalización Individual;

CONSIDERANDO: Que el Sistema de Reparto es un Sistema de Pensiones basado en prestaciones definidas, que constituyen un fondo común del que los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea., y donde el monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados durante su vida laboral;

CONSIDERANDO: Que todos los trabajadores que forman parte del Sistema de Reparto, al afiliarse a una AFP, en su mayoría desconocen lo establecido en la Ley 87-01 respecto a las implicaciones legales de dicha afiliación;

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Pensiones, en su función de proteger a los afiliados del Sistema y velar por el fiel cumplimiento de las normas establecidas, debe crear las figuras jurídicas necesarias y fortalecer las existentes, a los fines de que los trabajadores, afiliados al Sistema de Reparto, tengan la oportunidad de llevar a cabo un procedimiento íntegro y transparente que le permita desarrollar su derecho de elección de afiliación a una AFP, según lo establecido en la Ley 87-01;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Pensiones, está en plena facultad de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley 87-01 para emitir las resoluciones que entienda de lugar, para el buen funcionamiento del Sistema de Pensiones y el cumplimiento de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que existe el método y plazo de información entre la AFP de Origen y la AFP Destino cuando un afiliado ejerce su Derecho de Libre Elección, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 87-01, y no así cuando se trata de la elección del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre del 2002;

VISTAS: Las Resoluciones 12-02, 194-04, 211-04 y 273-07 sobre Afiliación y Traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de capitalización individual correspondientes al régimen contributivo del Sistema de Pensiones;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Objeto de la Resolución

Artículo 1. Se modifica el Artículo 10 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

La EPBD procederá a aceptar, rechazar o dejar pendientes las solicitudes de afiliación de acuerdo con los procedimientos que determinará la Tesorería de la Seguridad Social en sus manuales operativos.

La EPBD rechazará las solicitudes por los motivos siguientes:

- i) El trabajador está afiliado a otra AFP, Plan de Pensiones Sustitutivo o al Sistema de Reparto administrado por el Ministerio de Hacienda.
- ii) El promotor está suspendido, inhabilitado o no existe en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones.
- iii) La cédula de identidad no coincide con el registrado en la base de datos.

- iv) El número de contrato de afiliación no se corresponde con los códigos correlativos informados a la EPBD por la Superintendencia.

La EPBD dejará pendiente la solicitud de afiliación, por el tiempo que determinará la Tesorería de la Seguridad Social, cuando el trabajador, teniendo cédula de identidad, no se encuentre registrado en la base de datos.

Se deroga el Artículo 7 de la Resolución 26-03 sobre Modificaciones y Adiciones a la Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones